

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**DECISION:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, proceden en forma escrita a emitir auto, resolviendo los recursos de apelación interpuesto por las demandas Ecopetrol S.A. y Confianza S.A., vinculadas como responsable solidario y llamada en garantía, respectivamente, contra la decisión proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de competencia del juez laboral.

**ANTECEDENTES**

WILMAR VILLEGAS TRUJILLO, por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A y solidariamente contra ECOPETROL S.A, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que dicho vínculo laboral fue terminado sin justa causa por parte del empleador, y que el mismo se encontraba prorrogado por un término de diecisiete (17) meses con vigencia desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 21 de marzo de 2016, como

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

consecuencia de ello solicita que se le condene a las demandadas a pagar a favor del demandante, los derechos laborales adeudados por la prórroga del contrato, por los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, disponibilidad de las jornadas laborales, alojamiento, alimentación, misceláneos, transporte y prima de monte. De igual forma, peticiona que se condene a la pasiva a pagar la indemnización por los salarios dejados de cancelar por la prórroga del contrato, sumas que solicita sean canceladas de manera indexada, y finalmente solicita que se les condene en costas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que el demandante suscribió varios contratos de obra o labor desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015, desempeñando el cargo de Aparejador de Carga (B4) en la empresa ECOPETROL S.A, devengando como salario la suma de \$1.743.240. Manifiesta el demandante, que las demandadas dieron por terminado sin justa causa el contrato y decidieron liquidar el mismo, sin embargo al no notificarlo dentro del término legal, el contrato se prorrogó por un tiempo igual al inicial, es decir diecisiete (17) meses, por lo que ante el despido injusto del hoy demandante, le deben los salarios y prestaciones sociales, por el mismo término del contrato prorrogado, acreencias laborales que les fueron reclamadas a las empresas mediante derecho de petición, pero que se negaron a su reconocimiento.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, admite la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2019<sup>1</sup> y una vez notificada la actuación a las partes, estas proceden a contestarla en los siguientes términos:

ECOPETROL S.A manifestó no constarle los hechos narrados en el libelo de la demanda, sin embargo, menciona que la empresa si negó el reconocimiento y pago de los conceptos solicitados, por cuanto no sostuvo vínculo laboral alguno con el demandante. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, señalando que los derechos laborales que reclama el demandante, se originaron de una contratación ajena a

---

<sup>1</sup> Fl. 2017. C. 1

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00008 01
ACCIONANTE:	WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
ACCIONADO:	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA

ECOPETROL S.A, además manifiesta que la contratación de ECOPEPETROL S.A con TERMOTÉCNICA INDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A para la “EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DE LA ZONA CENTRO ORIENTE DE LA VIT ECOPEPETROL” a través del contrato No. 0032887, es una actividad ajena al objeto social de la ECOPEPETROL S.A, y que la solidaridad entre empleador y beneficiario o dueño de la obra, solo opera cuando la contratación entre estos sujetos recae sobre labores inherentes al giro ordinario de los negocios de la firma contratante, presupuesto que indica, no se cumple en este caso debido a que la actividad de conductor de volquetas y camiones cumplida por el demandante para el empleador, no guardan ninguna relación con el objeto social propio de ECOPEPETROL S.A. Así mismo, asegura que no existe ninguna deuda a cargo de la demandada y en favor del demandante, por conceptos laborales derivados de una contratación en la que no intervino ECOPEPETROL S.A.

Como medios de defensa propuso las excepciones previas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, a las cuales no referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, la fundamenta en el artículo 6° del CPTSS modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001, y manifiesta que si bien es cierto el demandante elevó ante la empresa derecho de petición, su único reclamo se concretó al “*Pago de la disponibilidad de la jornada laboral, reajuste de viáticos y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos*”, mientras que la declaratoria de solidaridad que se invoca para vincular al proceso a ECOPEPETROL S.A, no fue enunciada por el demandante en el derecho de petición que aporta como prueba del agotamiento de la reclamación anticipada.

De igual manera señala que de acuerdo a la Jurisprudencia, la reclamación administrativa por tratarse de un presupuesto procesal para recurrir a la justicia ordinaria, debe estar satisfecha en forma antelada a la acción judicial que comprometa a cualquier entidad estatal, así mismo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

señala que no puede agotarse después de presentada la demanda, ya que se privaría a la administración del ejercicio de la auto tutela administrativa, el cual busca el legislador con este requisito de la demanda en los procesos ordinarios laborales.

Respecto a la excepción de FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, señala que el legislador elevó a categoría de presupuesto procesal, la falta de reclamación que regula el art 6 del CPTSS, e impuso al demandante una carga procesal que debe estar satisfecha al momento de presentar la demanda, por lo que se creó una exigencia que debe cumplirse conforme a lo ordenado, a riesgo de incurrir en una desatención al debido proceso judicial y por lo tanto, al ejercicio de la auto tutela administrativa que se consagró en beneficio de la entidad estatal implicada en el pleito, garantías de orden constitucional que debe hacer efectivas el operador judicial.

Además indica que por ser un derecho constitucional consagrado en el art 29 de la C.P, la observancia a plenitud de las formas propias de enjuiciamiento, resulta como necesaria consecuencia de tal mandado, que la reclamación administrativa deba hacerse por escrito antes de promover el correspondiente proceso judicial, lo que hace parte del derecho a un debido proceso administrativo y judicial, por lo que si dicho requisito no se cumple, la solución más adecuada sería inadmitir la demandada que no satisfaga este requisito o en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción que en tal sentido proponga la entidad estatal involucrada en el juicio.

Coetáneamente ECOPETROL realiza llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA “CONFIANZA SA”, Compañía Chubb Seguros Colombia SA, Compañía Mundial Seguros SA y Seguros de Vida “SURAMERICANA SA”.

Por su parte la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, manifiesta no constarle los hechos de la demanda por ser completamente ajenos a la compañía, a su vez se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepción de fondo la denominada INEXISTENCIA DE

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

## SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE LA SOCIEDAD TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y ECOPETROL S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía, manifiesta que la aseguradora expidió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 0 las EC002926 la cual únicamente ampara la responsabilidad que tiene como fuente el daño, y en el caso de referencia, no se está debatiendo la existencia de obligaciones derivadas de un daño, sino de obligaciones que tienen su fuente en la ley y que, además, son de carácter contractual laboral. A su vez propuso como excepción previa la de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEMANDANTE FRENTE A ECOPETROL”, con fundamento en el artículo 6 del CPTSS señalando que de acuerdo al certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, ECOPETROL S.A al ser una sociedad de economía mixta, con participación de capital mayoritario, hace las veces de entidad estatal, y en consecuencia, cualquier persona que pretenda iniciar una acción judicial en contra de esta, deberá agotar la reclamación administrativa correspondiente, en razón a ello, solicita que de no probarse cumplida la obligación del demandante, se declare probada la excepción y se absuelva a ECOPETROL S.A de las pretensiones de la demanda.

### **AUTO APELADO.**

A continuación, la juez de primer nivel lleva a cabo la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, agotando la etapa de conciliación la cual declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes; seguidamente procede a resolver las excepciones previas propuestas, esto es la de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, “FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL” propuestas por ECOPETROL y la de “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEMANDANTE FRENTE A ECOPETROL”, propuestas por la llamada en garantía CONFIANZA S.A, las cuales indica el despacho, se soportan en los mismos fundamentos, en razón a lo cual procedió a resolverlas de manera conjunta.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Señala que como soporte del medio exceptivo, se afirma que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, en el sentido de realizar la reclamación en debida forma ante ECOPETROL S.A, requisito que es necesario evacuar cuando se demanda a cualquier entidad oficial; además que si bien el demandante allegó un derecho de petición, el único reclamo realizado se concretó en el pago de la jornada de disponibilidad laboral, viáticos, reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos, sin que se hiciera referencia alguna, a la declaratoria de solidaridad deprecada ahora en la demanda, por lo que ante la falta de reclamación en tal punto, el juez laboral no tendría la competencia para conocer del proceso, lo que genera a su vez, la exclusión de la llamada en garantía al proceso.

Delimitado lo anterior, la juez de primera instancia de entrada declaró no probadas dichas excepciones, y para tomar su decisión, inicia por señalar que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 ibídem, condiciona o delimita las pretensiones del sujeto que pretenda ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, por lo que la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión, al conocimiento y decisión de quien va ser demandado en el proceso principal. Así mismo menciona que desde el punto de vista del principio de la auto tutela administrativa, queda al descubierto la finalidad esencial de la reclamación administrativa, la cual es impedir que la administración en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

Por esta razón, precisa que la norma exige al reclamante que individualice el derecho reclamado, lo cual tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial, se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador público se pretenda; en efecto, manifiesta que deberá existir conexión entre las pretensiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

A su vez, señala que, conforme a la literalidad de la norma en mención, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado-empleador la Nación, entidad territorial o autoridad de la administración pública, y no cuando se le convoque como deudor solidario, puesto que, en ese caso, además de no tener ECOPETROL S.A la calidad de empleador, tampoco el actor tiene de servidor público, al no afirmar la existencia de un vínculo laboral con éste. Por ello, dicha demandada no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma de auto tutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, puesto que se discute el vínculo laboral entre personas ajenas a dicha entidad, y de hacerlo, indica el juzgado, estaría arrogándose una facultad del juez, toda vez que reconocer el pago en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el reclamante y su contratista, puesto que la declaratoria de solidaridad, está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, así como de acreditar los requisitos del artículo 34 del CST.

Aunado a ello, menciona que la reclamación administrativa elevada al supuesto deudor solidario, lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6° del CPTSS, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador contratista, al ser vínculos jurídicos distintos y ello se evidencia si se tiene en cuenta que la prescripción empieza a contabilizarse, una vez se haga exigible la obligación, que para el primero se dará, cuando mediante sentencia se le declare solidario por las obligaciones del deudor principal, que sería el empleador.

Definido lo anterior, la juez consideró que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa a que se hace referencia, por cuanto la entidad estatal fue convocada al proceso para que se declare responsable de manera solidaria, de las obligaciones del contratista independiente.

### **EL RECURSO.**

Inconformes con la decisión, tanto la demandada ECOPETROL S.A como la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011 31 05 001 2019 00008 01
<b>ACCIONANTE:</b>	WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
<b>ACCIONADO:</b>	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Por parte de ECOPETROL S.A señala que en el artículo 6° del CPTSS no se hace una distinción alguna sobre si el demandado es directo o solidario, igualmente refiere que, de acuerdo a lo expresado por las altas cortes, la reclamación administrativa tiene como propósito, de un lado la auto tutela de la administración pública, entendida como la potestad que esta tiene para conocer las pretensiones, y tomar una decisión autónoma frente a las mismas.

Por último, manifiesta que si bien es cierto el demandante elevó un derecho de petición a ECOPETROL S.A, en éste únicamente se solicitaba el reconocimiento y pago de la disponibilidad de la jornada laboral, reajuste de viáticos de acuerdo a la tabla convencional, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, lo cual deja claro que la declaratoria de solidaridad que se invoca en la demanda para vincular al proceso a ECOPETROL S.A, fue tan siquiera enunciada por el demandante en el derecho de petición que presentó junto con el libelo introductorio, como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, por ello afirma que al no agotarse el requisito el juez laboral no es competente para conocer del asunto.

En cuanto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, manifiesta interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, teniendo como fundamento jurídico de los mismos, los referidos por el apoderado de ECOPETROL.

A continuación, entra el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos denegándolos, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que procede a conceder el recurso de apelación propuesto por las recurrentes.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino Chubb Seguros de Colombia SA, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00008 01
ACCIONANTE:	WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
ACCIONADO:	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA

por no haberse agotado la reclamación administrativa, y que en su defecto se declare la prosperidad de la excepción “falta de agotamiento de la reclamación administrativa”; lo anterior lo sustentó a la luz del artículo 6 CPTSS, y con base en la Sentencia C-792 de 2006 de la Corte Constitucional, en la cual el alto Tribunal indica que en el artículo 6 CPTSS se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae al ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A., como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contenciosa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

### **CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con los términos de los recursos de apelación propuestos por ECOPETROL S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza *a quo* de declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y la de falta de competencia del juez laboral, o si por el contrario, se encuentra desacertada dicha decisión por reunirse los presupuestos para su declaratoria.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que, al ser la entidad estatal demandada solidariamente, no se hace necesario el agotamiento de la reclamación administrativa frente a ésta, por lo que el juez cuenta con competencia para entrar a definir de fondo el asunto, contrario a lo que sostienen las apelantes, como pasa a explicarse:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00008 01  
ACCIONANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
ACCIONADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

## RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Nos adentraremos en el estudio de la excepción de falta de reclamación administrativa, rememorando lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 que señala:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Así la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración<sup>2</sup>.

A términos de este artículo, claro es, que se exige cuando se pretenda accionar contra la nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, como requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante estas entidades, cuya finalidad es obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código procesal laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo

---

<sup>2</sup> CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00008 01  
ACCIONANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
ACCIONADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Ahora bien, obsérvese que la demanda se dirige es contra TERMOTÉCNICAS COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A. en calidad de empleador como legítimo contradictor y ECOPETROL SA exclusivamente como deudor solidario, con fundamento en el artículo 34 del CST, quien a su vez llamó en garantía a CONFIANZA S.A, lo que significa, que al interior de este proceso ordinario lo que se busca es la declaración de la existencia de un contrato laboral frente al contratista independiente, no frente a la entidad pública, la que funge como garante en el pago, en virtud del principio de solidaridad, o su llamada en garantía, que le permitiría, de cancelar esas obligaciones, subrogarse en la acreencia contra el contratista, como lo dispone el art. 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante, pues, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador<sup>3</sup> y, si así fuera, la llamada en garantía respondería conforme a las garantías otorgadas.

Efectivamente, el artículo 6 del CPTSS, exige en los eventos de accionar contra las entidades públicas, presentarles la reclamación administrativa, señalando que quien y frente a quien debe hacerse son sujetos calificados “*servidor público o trabajador*” o, *entidades públicas*, para nuestro caso el trabajador oficial, o, el privado, como cuando la entidad pública, sociedad de economía mixta tenga participación mayoritaria privada; concepto -trabajador- que también refiere al dependiente como al independiente para el caso de reclamo del pago de honorarios<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJ SL, 17 de agosto de 2011, radicado 35938.

<sup>4</sup> CC C-60-1996<sup>4</sup> Y, C-792-2006<sup>4</sup>

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Esa reclamación administrativa presenta unos objetivos concretos<sup>5</sup>, por un lado, la autotutela administrativa, que le permite conocer extraprocesalmente las aspiraciones del futuro demandante, estudiarlas y definir directa y autónomamente, si reconoce o no el derecho, por si ha cometido un desafuero administrativo, enmendarlo, emitir un nuevo acto, auto regularse, evitando así someterse a un inútil conflicto jurídico, como privilegio legal de esas entidades<sup>6</sup>. Lo otro, para tener el punto de referencia sobre la contabilización de la prescripción, conforme con la fecha de su presentación y, si se da o no respuesta a la reclamación<sup>7</sup>, en los términos del artículo 151 del CPTSS.

Haciendo una interpretación sistemática, surge evidente, que la reclamación administrativa es exigible cuando la demandada como empleadora sea la nación, entidad territorial o autoridad administrativa pública, no, cuando lo sea una entidad de naturaleza privada, como lo es la demandada principal en este proceso; la prosperidad de las pretensiones contra la entidad pública estarían condicionadas a la firmeza de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre una persona natural y otra persona natural o jurídica de derecho privado, que impiden a la entidad pública declararla o, comprometer sus recursos públicos sin que legalmente definan su solidaridad en el pago.

En síntesis, como Ecopetrol no fue convocada como empleadora, ni el demandante obra como funcionario o trabajador en los términos expuestos, siendo su posición procesal la de simple garante solidaria del contratista, no estaba obligado el demandante a reclamarle y aportar el documento que la contenía como requisito para la admisión de la demanda, como lo pretende la entidad pública y su llamada en garantía en sus excepciones, contando el juzgado con plena competencia para tramitar el proceso. Se declaran imprósperas las excepciones.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, en razón a la cual habrá de condenarse en

---

<sup>5</sup> CCC792 -2006

<sup>6</sup> Consejo Superior De La Judicatura, M.P. Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

<sup>7</sup> CC C792-2006

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

costas a los apelantes, fijando en esta instancia la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526.00) como agencias en derecho.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto proferido en audiencia llevada a cabo el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de competencia, planteadas por las recurrentes.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a las recurrentes ECOPETROL S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A por serles desfavorable la decisión. Como agencias en derecho en su contra se fija la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

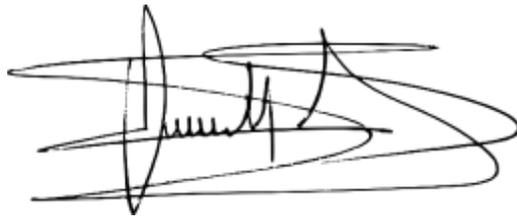
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00008 01  
**ACCIONANTE:** WILMAR VILLEGAS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado